



Asunción, 08 marzo de 2021

Excelentísimo Señor Ministro:

**Ref.: Solicitar revisión y evaluación de algunos aspectos del sistema de tributos internos diseñados conforme la Ley No. 6380/2019 y sus reglamentaciones.**

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.E., y por su digno intermedio al Equipo Económico Nacional, al Señor Presidente de la República y a quien/es usted considere pertinente, en nombre de los Gremios empresariales/contribuyentes que firman al pie de la presente, como representantes de diversos sectores de la economía nacional que por este expresan y se adhieren plenamente a los términos, observaciones y preocupaciones expresadas en ella.

Motiva la presente el hecho – por todos conocido – de que el ciclo económico de los dos últimos años no ha sido el más favorable, especialmente por la pandemia de COVID-19 y las consecuentes - pero razonables- medidas administrativo-sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional con el fin de proteger la salud de la población.

Empero, aun cuando -desde el punto de vista de la salud pública- muy acertadas las medidas sanitarias tomadas, ellas llevaron naturalmente a la paralización social y económica que provocó una gran caída en el consumo, y, por ende, en la ventas y negocios, lo que ha incidido negativamente en la operatividad de la empresas, en la generación de empleos, que se dieron concomitantemente con la implementación de la reforma tributaria implementada por la Ley No. 6380/2019.

En efecto, en su día hemos acompañado el proceso de reforma tributaria, el cual fue llevado adelante en un marco de diálogo, armonía y respeto dando *nuestras sugerencias* al Gobierno Nacional sobre diferentes puntos de esta y/o del proyecto que preparó el Ministerio de Hacienda, y hemos celebrado y celebramos la apertura y la altura con que se llevó adelante el trabajo de la llamada “mesa técnica”, que incluyó a representantes y técnicos del sector público y privado.

Una vez concluido este encomiable trabajo, el proceso dio lugar a que el Ministerio de Hacienda presentara *su versión* del proyecto de ley de reforma tributaria materializado en la Ley No. 6380/2019, proyecto trabajado con el sector privado y con el Colegio de Contadores del Paraguay, entre otros, aunque ello no implicó la conformidad total de los suscritos con tal proyecto, ni con las reglamentaciones emitidas posteriormente.

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Hacienda al Congreso Nacional en 2019 prácticamente no fue discutido en sede parlamentaria, perdiéndose así la oportunidad de discutir



los puntos en diseño y/o que podrían resultar conflictivos, sea desde el punto de vista económico, político, técnico tributario o jurídico.

Que, el proceso de reglamentación de la Ley si bien se dio con cierta apertura y diálogo con algunos actores del sector privado, no tuvo la misma envergadura y apertura que el proceso de estudio del proyecto de ley, con seguridad por causa de la pandemia.

Consideramos que la premura en su aprobación y puesta en vigencia conspiró respecto de la “armonía y simplicidad” de su texto, tal vez si se hubiera prolongado su análisis y si se hubiera abierto la discusión parlamentaria el resultado hubiera sido mejor y el consenso mayor, aun cuando su entrada en vigor pudiera haberse demorado al año 2021.

Así, impensadamente las circunstancias descritas inciden en los resultados económicos del ejercicio fiscal 2020 y todo el marco descrito en la práctica desalienta la formalización de las actividades, el consumo, la inversión y podrían estar generando o generar a corto plazo una involución en el proceso de formalización de la economía nacional, razón por la que nos vemos en la necesidad de poner en la palestra algunos puntos de la reforma tributaria y/o su reglamentación o interpretación que consideramos necesario sea objeto de un nuevo análisis en esta coyuntura con el eventual fin de proponer/acordar reformas reglamentarias y/o legales.

En consecuencia, haciendo uso del derecho que otorga el art. 40 de la Constitución Nacional, es que venimos a peticionar a nuestras autoridades la revisión/evaluación de algunos puntos de la Ley No. 6380/2019 y sus reglamentaciones mediante la conformación de una mesa de trabajo público privada al efecto.

Se acompaña un anexo donde se describen algunos de los temas o asuntos más significativos a modo de ejemplo, lo que no obsta a que existan otros puntos que consideramos deban ser puestos bajo lupa.

Atentamente,

**BELTRAN MACCHI SALIN**  
 Presidente  
 Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO)

Digitally signed by ERNESTO FRANCISCO FIGUEREDO CORONEL  
**ERNESTO FRANCISCO FIGUEREDO CORONEL**  
 Presidente  
 Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (CNCSP)  
 Date: 2021.03.09 12:14:41 -03'00'



Asociación Paraguaya de Empresarios, Ejecutivos y Profesionales



Asociación de Transitarios del Paraguay y Operadores Logísticos



**PEDRO GALLI ROMAÑACH**  
Presidente  
Asociación Rural del Paraguay (ARP)

**ELZEAR SALEMMA**  
Presidente  
Centro de Importadores del Paraguay (CIP)

**ESTEBAN ANDRES DOS SANTOS IZAGUIRRE**  
Digitally signed by ESTEBAN ANDRES DOS SANTOS IZAGUIRRE  
Date: 2021.03.09 15:17:45 -03'00'

**RICARDO DOS SANTOS (H)**  
Presidente  
Cámara Paraguaya de Terminales y Puertos Privados (CATERPPA)

**ESTEBAN DOS SANTOS**  
Presidente  
Centro de Armadores Fluviales y Marítimos (CAFYM)

**RICARDO FUSTAGNO**  
Presidente  
Cámara Paraguaya de Transporte Internacional Terrestre (CAPATIT)

**ALBERTO SBOROVSKY**  
Presidente  
Cámara Paraguaya de Supermercados (CAPASU)

**MARÍA INÉS LACOUT**  
Presidenta  
Asociación de Agentes Marítimos del Paraguay (ASAMAR)

**ALESSANDRO MOLFESI**  
Presidente  
Asociación de Transitarios y Operarios Logísticos del Paraguay (ATOLPAR)

**TERESA GAONA DE BOBADILLA**  
Presidenta  
Asociación de Bancos y Financieras del Paraguay (ABAFI)

**ANTONIO VACCARO**  
Presidente  
Asociación Paraguaya de Compañías de Seguros (APCS)

**MARÍA LAURA GUARAGNA**  
Presidenta  
Cámara de Farmacias del Paraguay (CAFAPAR)

**IVAN RAMON GONZALEZ LOPEZ**  
Firmado digitalmente por IVAN RAMON GONZALEZ LOPEZ  
Fecha: 2021.03.11 08:52:25 -03'00'  
**IVAN GONZÁLEZ**  
Presidente  
Cámara Paraguaya del Libro (CPL)





*Miguel Carrizosa*

**MIGUEL CARRIZOSA**  
 Presidente  
 Cámara de Distribuidores de Automotores y  
 Maquinarias (CADAM)

*Juan Luis Ferreira*

**JUAN LUIS FERREIRA**  
 Presidente  
 Asociación de Empresarios Cristianos  
 (ADEC)

*Julio Ferrari*

**JULIO FERRARI**  
 Presidente  
 Cámara de Instituciones Médicas Asistenciales  
 del Paraguay (CIMAP)

*Celina Lezcano*

**CELINA LEZCANO**  
 Presidente  
 Asociación Paraguaya de Empresarias  
 Ejecutivas y Profesionales (APEP)

*Pedro Espínola Vargas Peña*

**PEDRO ESPÍNOLA VARGAS PEÑA**  
 Presidente  
 Cámara de Empresas Crediticias  
 (CRECER)

*Paiz Oviedo*

**PAZ OVIEDO**  
 Presidenta  
 Asociación de Corredores Inmobiliarios del  
 Paraguay (ACIP)

*Luis Tavella*

**LUIS TAVELLA**  
 Presidente  
 Federación Paraguaya de MIPYMES  
 (FEDEMIPYMES)

*Olga Vera de Núñez*

**OLGA VERA DE NÚÑEZ**  
 Presidenta  
 Cámara de Empresarios de Ciudad del Este y  
 Alto Paraná

*Mauricio Amigo*

**MAURICIO AMIGO**  
 Presidente  
 Cámara Paraguaya de Exportadores  
 (CAPEX)

*Marcelo Boo*

**MARCELO BOO**  
 Presidente  
 Cámara Paraguaya de Procesadores de  
 Oleaginosas y Cereales (CAPPRO)

*Raúl Constantino*

**RAÚL CONSTANTINO**  
 Presidente  
 Cámara Paraguaya de Desarrolladores  
 Inmobiliarios (CAPADEI)

*Lizzie Kennedy*

**LIZZIE KENNEDY**  
 Presidenta  
 Cámara de Alimentos y Bebidas del Paraguay  
 (CABE)



*Jorge Samaniego*

**JORGE SAMANIEGO**  
 Presidente  
 Cámara Industrial Paraguaya de Motocicletas y Automotores (CIPAMA)

*Cesar Jure*

**CESAR JURE**  
 Presidente  
 Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO)

*Carina Daher*

**CARINA DAHER**  
 Presidenta  
 Cámara de Empresas Maquiladoras del Paraguay (CEMAP)

A Su Excelencia:  
**Sr. OSCAR LLAMOSAS**, Ministro  
 Ministerio de Hacienda  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

CC: **Sr. OSCAR ORUÉ**, Vice Ministro de Tributación



## ANEXO – Solicitud de revisión y evaluación de ciertos aspectos de la Ley No. 6380/2019.

### i. IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL – GASTOS DEDUCIBLES

De acuerdo con el Art. 14° de la Ley 6380/19, los gastos deberán cumplir ciertos criterios o parámetros generales para que sean deducibles:

1. Deben ser necesarios para obtener y mantener la fuente productora;
2. Representar una erogación real;
3. Estar debidamente documentados y en los casos que corresponda, haber efectuado la retención; y
4. Qué no sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una auto factura.

Además, de los criterios o parámetros generales señalados en el artículo 14, el artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece una serie de condiciones y requisitos específicos, aplicables a determinados gastos, lo que da lugar a una contradicción legal pues de una lado se establece como principio rector la causalidad del gasto, y por el otro lado se establecen prohibiciones o limitaciones que afectan principios constitucionales tales como: la capacidad contributiva, no confiscación, igualdad, doble imposición económica y otros.

Puntualmente, la limitación de la deducibilidad de los gastos en ciertos conceptos, en su conjunto o sumatoria al 1% del ingreso bruto, representa una antinomia jurídica que debe ser analizada bajo el prisma constitucional y, en efecto la taxatividad o no de lista del artículo 15 en cuestión es un tema por debatir.

Además, muy importante es el tratamiento de las compras realizadas a contribuyentes del RESIMPLE, nótese que uno de los principales objetivos de la Reforma Tributaria es la formalización en todos los sectores económicos, por ello la no deducibilidad de las compras realizadas a estos contribuyentes y consecuente castigo al contribuyente del IRE, es inapropiada a los objetivos del Estado, así cuando fuese el gasto considerado -por compras a contribuyentes del RESIMPLE- coadyuvará a que estos contribuyentes crezcan económicamente, ayudará a que se inserten en un círculo económico mayor y le dará la oportunidad de CRECER, en el caso contrario lo condenamos a ser “chico”.

Así como, existen otros asuntos a revisar tales como *compras de contribuyentes del RESIMPLE, gastos a favor del personal, gastos previstos u ordenados por la legislación laboral, capacitación del personal, arrastre de pérdidas provenientes del Ejercicio 2019 para quienes eran contribuyentes del*



*IRACIS, el porcentaje (%) de rentabilidad presunta establecido como sistema de liquidación del IRE para ciertos rubros, etc.*

Además, solicitamos la revisión de la reglamentación de las normas de valoración (precios de transferencia), en particular el numeral 7 del Art. 38 de la ley de reforma tributaria, considerando que no se ajusta a la realidad del negocio agroexportador. Desde ya rechazamos enfáticamente todo intento de inferir o modificar las reglas de un mercado libre y transparente mediante reglamentos que no reflejen adecuadamente la realidad de mercado y que vayan en contra de las prácticas comerciales.

Asimismo, en relación normas especiales de valoración de operaciones, es oportuno señalar que las empresas maquiladoras -según el texto legal- no se encuentran alcanzadas como tales; sin embargo, desde el punto de vista práctico y por tecnicismos burocráticos podrían quedar obligadas, razón por la cual solicitamos se aclare expresamente este aspecto señalando que las Empresas Maquiladoras no se encuentran alcanzadas u obligadas por las normas del Capítulo III, Título I, Libro I de la Ley No. 6380/2019.

No entramos en más detalles ni cuestiones puntuales, pues justamente una mesa de trabajo conjunta sería el escenario lógico para hacerlo.

## ii. IDU - CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES, DIVIDENDOS O RENDIMIENTOS

La Ley N° 6380/19 establece la obligación de formalizar la capitalización de utilidades de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada en el plazo de doce meses.

Sin embargo, **no establece cuál sería la sanción por no cumplir con esta obligación en el plazo establecido, ya que la ley no establece ninguna presunción y/o sanción** y, aun si estableciera una presunción ella es sin lugar a duda relativa y por ende admite prueba en contrario ya que la Ley no dispuso expresa o literalmente una presunción de que no admite prueba en contrario (Principio de legalidad). La Administración no puede establecer presunciones absolutas por vía reglamentaria o interpretativa.

En nuestra opinión, conforme a la redacción de la ley, el incumplimiento de esta norma configura una falta de índole formal de las obligaciones tributarias de los agentes de retención del IDU, cuya sanción está prevista en el Libro V de la Ley No. 125/91 (multa por contravención).

Sin embargo, vemos que el Decreto N° 3110/19 por vía de la creación de una presunción absoluta no prevista en la Ley dispone que la situación comporta **hecho generador** del IDU, así da nacimiento a tal obligación tributaria, lo que –respetuosamente- consideramos constituye una interpretación extensiva de la ley, incorrecta, ilegal y por ende inconstitucional.





En efecto, el Decreto N° 3110/19, establece que las utilidades, los dividendos o los rendimientos que debieron ser capitalizados serán considerados como distribuidos a los efectos del IDU, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la citada Ley, aun cuando la sociedad pueda perfectamente demostrar que tales “utilidades, dividendos o rendimientos”, es decir que el dinero permanece en la sociedad.

Parece evidente la necesidad de abordar este punto en una mesa de trabajo.

### III. Impuesto al Valor Agregado - IVA

Que, respecto de este tributo algunas cuestiones a analizar serían: i) el % de utilización del crédito fiscal por adquisición de auto vehículos por parte de personas físicas prestadoras de servicios en forma independiente y/o la pertinencia de que se permita probar en contrario, ii) exoneraciones para los productos artesanales.

En cuanto al valor sobre el cual se calcula el importe a declarar como exento por la venta de títulos exentos (art. 96 de la Ley) entendemos que debe referirse al valor de adquisición de los títulos, que, en muchos casos, difiere del valor nominal.

### IV. Impuesto a la Renta Personal - IRP

En relación con este impuesto, hay que apuntar que, si bien a priori ni la Ley ni sus reglamentos adolecerían de vicios constitucionales, desde el punto de vista económico podría considerarse perjudicial ya que de alguna forma desalientan el consumo, el ahorro y la inversión, limitando en exceso la deducibilidad de gastos y con lo cual se afecta de forma directa a los actores involucrados en la venta de bienes y servicios en desmedro de la recaudación del IRE, del IDU y del IVA.

Así, algunos puntos a ser considerados serían: i) reconocimiento y arrastre de pérdidas provenientes del ejercicio fiscal 2019, deducibilidad por adquisición de vehículos, base imponible por la venta de vehículos usados (la reglamentación es contraria al texto legal), amplitud de la deducibilidad de gastos en general y por familiares a cargo, inmuebles, la calificación de suntuarios de ciertos bienes, la aplicación de las erogaciones a servicios personal o a ganancias de capital, obligatoriedad de ciertas erogaciones previstas en la legislación civil (alimentos), retenciones del IRP a los juegos de casinos y, en general una serie de casos no previstos por la norma legal que se pretenden salvar por vía reglamentaria o que aun siendo prevista y no favorables al fisco se pretenden modificar por vía reglamentaria, lo cual es inconstitucional.





## V. Impuesto a la Renta de no residentes - IRN

La técnica de la remisión pudiera considerarse no haber sido la más feliz en términos de diseño legal, sugerimos reanalizar para dotar de mayor seguridad jurídica a los actores económicos.

Asimismo, para la determinación de la renta por la venta de acciones se habla de valor nominal cuando lo correcto, consideramos, debería ser el valor de adquisición de las acciones, que muchas veces puede diferir del nominal. Asimismo, la reglamentación que pretende que ciertas operaciones de reorganización societaria que ocurren en el exterior podría ser considerada inconstitucional por no existir tales actos como hechos generadores del INR o IRE.

## VI. Tratamiento de las Previsiones

En este punto es importante mencionar la deducibilidad de las provisiones para malos créditos a ser constituidas no solamente por los Bancos y Financieras (Ley N°861/96), sino también las que vayan a constituir las S.A.E.C.A. y S.A.E. (Ley N° 5.810/17), las Compañías de Seguro (Ley N° 827/13) y Casas de Cambio (Ley N° 2.794/05).

Todas estas entidades se hallan reguladas por leyes particulares que regulan, de manera específica, sus actividades. Cabe precisar que la constitución de provisiones es obligatoria por dichas leyes, considerándose, incluso, como falta grave su no constitución.

Además, la constitución de las citadas provisiones es absolutamente necesaria para el giro de las actividades aludidas y tienen el objetivo no solamente de precautelar la información contable y financiera incluida en los estados financieros, sino también la de preservar y velar por los intereses de terceros.

Estas provisiones para malos créditos deberían de considerarse como deducibles del impuesto a la renta, puesto que una consideración en contrario representará un castigo y hasta un perjuicio importante que afectarán a estas entidades. Sería justo, razonable y consistente considerar dichas provisiones como deducible, teniendo en cuenta el principio rector de la causalidad de los gastos y de otros principios constitucionales (capacidad contributiva, no confiscación, igualdad, y otros).

Finalmente, es perentorio y urgente que se regule la situación expuesta, a través de una resolución o decreto que disponga el tratamiento de deducibilidad de dichas provisiones.

\*\*\*\*\*



Asociación Paraguaya de Empresarios, Ejecutivos y Profesionales



Asociación de Transitarios del Paraguay y Operadores Logísticos

